



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ACA "ACACOO"
DEMANDADO:	ASMEL DE JESUS PEREA OLIVARES y JAIME IVAN BORRERO SAMPER
RADICACIÓN:	08001-40-53-013-2011-00396-01

1. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida el día 8 de junio de 2018 por el Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla, que finalizó la primera instancia en el proceso mencionado.

2. SINTESIS DE LA DEMANDA:

2.1 LOS SUPUESTOS FACTICOS RELEVANTES.

Los señores ASMEL DE JESUS PEREA OLIVARES y JAIME IVAN BORRERO SAMPER, suscribieron y aceptaron en fecha 22 de enero de 2011 solidaria e incondicionalmente, letra de cambio a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ACA "ACACOO", por la suma de \$13.650.000.00. La obligación se encuentra vencida desde el 22 de febrero de 2011, sin que los demandados hubieren pagado la misma.

2.2. PRETENSIONES:

Se pidió librar orden ejecutiva por: (i) \$13.650.000 como capital; (ii) Los intereses de plazo pactados al 1.76% mensual, desde el 22 de enero de 2011 hasta el 22 de febrero de 2011; (iii) por la suma que resultare por concepto de intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2011, hasta la fecha de pago, según certifique la Superfinanciera; y, (iv) Condenar a los demandados en costas y agencias en derecho.

3. LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

El señor JAIME IVAN BORRERO SAMPER, mediante apoderado judicial propuso: (i) caducidad de la acción.

El señor ASMEL DE JESUS PEREA OLIVARES, mediante apoderado judicial propuso: (i) prescripción de la acción cambiaria y prescripción del título valor (letra de cambio).

4. LA SINOPSIS DE LA CRONICA PROCESAL.

La demanda fue repartida el 9 de mayo de 2011 correspondiéndole previas las formalidades del reparto al Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla quien expidió orden ejecutiva el 12 de mayo de 2011 (Folio 13). Mediante providencia de 10 de mayo de 2013 el juzgado de conocimiento requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar a los demandados en el término de 30 días. El demandado JAIME IVAN BORRERO SAMPER se notificó por aviso el día 24 de junio de 2013 (folio 28-32). El demandado ASMEL DE JESUS PEREA OLIVARES, se notificó personalmente el 30 de octubre de 2014 (folio 65). Posteriormente en providencia de 10 de abril de 2015 el Juzgado 3 Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla avocó el conocimiento del proceso (folio 84) y en proveído de 30 de abril de 2015 corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados. Se decretaron las pruebas mediante providencia del 2 de junio de 2015 (Folios 86-87). Con auto de 4 de diciembre de 2015 el Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla avocó el conocimiento del proceso de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-1042 del 29 de octubre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

Agotado el periodo probatorio, mediante auto del 29 de enero de 2016 se corrió traslado para alegaciones finales (Folio 93) y el 8 de junio de 2018 se dictó sentencia de conformidad con las suplicas de la demanda (Folios 100-102), y como fuera apelada por el ejecutado ASMEL DE JESUS PEREA OLIVARES, se concedió ante este despacho, con proveído del 27 de junio de 2018 (Folio 109).

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 8°. Ed. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En esta instancia se admitió el 01 de agosto de 2018 (Folio 5, de este cuaderno), para después en proveído de 30 de mayo de 2019 citar a las partes para el día 23 de julio de 2020, a la audiencia de sustentación y fallo de conformidad con el artículo 327 del C.G.P. (folio 5 cuaderno segunda instancia), sin embargo, la misma no pudo realizarse con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que afecta a Colombia desde el mes de marzo de 2020, motivo por el que mediante providencia de 24 de febrero de 2021, de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se corrió traslado a las partes para alegar por el termino de 5 días, siendo sustentado el recurso interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado dentro del termino establecido.

5. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA APELADA

En la parte resolutoria se decidió: (i) Declarar no probadas las excepciones de caducidad y prescripción de la acción cambiaria; (ii) Ordenar seguir la ejecución contra los ejecutados, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados; (iii) Liquidar el crédito y condenar en costas a los ejecutados (Sic).

En sustento de lo resuelto, en punto a la excepción denominada caducidad de la acción se adujo que en el título no se pactó presentación para el pago del título, ni se convino el protesto; así misma, en este asunto la acción se dirige contra el obligado directo por lo que los requisitos para que opere el fenómeno de la caducidad no se cumplen en este caso.

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción cambiaria y prescripción del título valor se concluyó que en el título valor-letra de cambio que se acompaña como base del recaudo en el expediente se pactó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, fecha que de conformidad con lo establecido en el cuerpo del título ejecutivo, fue el día 22 de febrero de 2011.

Se señaló respecto a la interrupción de la prescripción que el primero de los ejecutados, esto es, el señor JAIME BORRERO SAMPER, se notificó del mandamiento del pago el día 24 de junio de 2013, el termino de 3 años para que ocurriera la prescripción aún no había vencido, hecho que solo ocurría el 22 de febrero de 2014 y como el título aparecen suscribiéndolo 2 ejecutados en un mismo grado, se predica la solidaridad suya frente al actor por el pago de la obligación cobrada en este proceso, por lo que el termino de prescripción de la acción cambiaria respecto del ejecutado Borrero Samper se interrumpió el día 24 de junio de 2013 (reanudando el termino de prescripción) con relación al demandado ASMEI DE JESUS PEREA OLIVARES, el cual no había expirado para el momento de su notificación el 30 de octubre de 2014.

6. RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUSTENTACIÓN.

El recurso de apelación se fundamentó en los siguientes reparos concretos:

Que en fecha 12 de junio de 2018, se notificó por estado la sentencia proferida por parte del juzgado 25 civil municipal de barranquilla, disponiéndose, seguir adelante la ejecución en contra de los demandados y considerando que no existía prescripción del título y/o de la acción cambiaria, ya que la demanda se presentó dentro del término de los 3 años posteriores al vencimiento del título valor.

Que la demanda se presentó el 9 de mayo de 2011, se libró mandamiento de pago el 12 de mayo de 2011, la parte demandante fue notificada por estado el día 16 de mayo de 2011 de esa providencia y el señor ASMEI DE JESUS PEREA OLIVARES, se notificó del mandamiento de pago el día 30 de octubre de 2014 y el título valor aportado al proceso tuvo como fecha de creación el día 22 de enero de 2011 y de vencimiento el 22 de febrero de 2011.

Que no existe interrupción y/o suspensión de la prescripción del título valor y/o de la acción cambiaria, toda vez que no se dieron los presupuestos exigidos por el artículo 90 del C.P.C., vigente para la época.

Con los mismos argumentos fue sustentado el Recurso de Apelación ante esta instancia dentro del término concedido para tal fin en la providencia de 24 de febrero de 2021.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

7. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos necesarios para la correcta iniciación y desarrollo de la relación jurídica procesal, no hay reparo que hacer. en efecto, tanto el ejecutante como los ejecutados tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, el juzgado es competente en consideración al factor funcional, como superior funcional del Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla emisor de la sentencia impugnada y el reparto fue realizado por la oficina judicial correspondiente.

De igual manera, no se observa nulidad que invalide la actuación; y, la demanda es idónea, así como las partes y agentes jurídicos de derecho están habilitadas para demandar y ser demandados.

Respecto a la legitimación en la causa, este examen es oficioso¹, se revisa con prescindencia de que lo hayan discutidos las partes; así sostiene la CSJ² (2016). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En esta tipología de procesos, excepcionalmente, este estudio se hace desde que se analiza la expedición de la orden ejecutiva, pues se relaciona con la claridad y expresividad del título.

Están legitimadas por activa y pasiva las partes, al figurar en la letra de cambio acercada con la demanda, acreedora y tenedora legítima la Cooperativa Aca "ACACOO" y los señores ASMEL DE JESUS PEREA OLIVARES y JAIME IVAN BORRERO SAMPER como suscriptores, obligados a pagar, por ende, habilitados para soportar la pretensión de pago, además de haber sido notificadas las partes en debida forma.

7.1 CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto es necesario precisar que a voces del artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en el término de 3 años contados a partir del vencimiento de la obligación, y ostenta esa categoría cuando se ejercita entre otros contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas -artículo 781 C. de Co.

Ahora, la prescripción puede ser objeto de interrupción natural o civil como lo establece el artículo 2539 del Código Civil, la primera por el hecho de reconocer el deudor la deuda, en forma expresa o tácita y la segunda, por la demanda judicial.

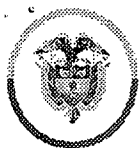
En ese mismo orden de ideas, para que opere la interrupción civil, a partir de la presentación de la demanda, es menester que se den los presupuestos establecidos en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que el mandamiento de pago sea notificado al ejecutado dentro del año siguiente contados a partir de la notificación al ejecutante ya sea por estado o personalmente.

En este proceso encontramos los siguientes hechos relevantes:

- Como base de ejecución se aportó letra de cambio por valor de \$13.650.000.00 con fecha de creación el 22 de enero de 2011 y con fecha de vencimiento el 22 de febrero de 2011.
- La demanda se presentó el 9 de mayo de 2011 (f. 12), se libró mandamiento de pago el 12 de mayo de 2011 (f. 13) y la parte demandante fue notificada por estado el día 16 de mayo de 2011.
- Los ejecutados fueron notificados de la siguiente manera: JAIME IVAN BORRERO SAMPER, se notificó por aviso el 24 de junio de 2013 (f. 28-32), el señor ASMEL DE JESUS PEREA OLIVARES, se notificó personalmente el 30 de octubre de 2014 (f. 65).
- La parte ejecutante el 16 de mayo de 2012 no había notificado a los ejecutados dentro del presente trámite, fecha límite del transcurso del año para la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda, conforme el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

¹ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No. 2002-00083-01.

² CSJ. SC1182-2016.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Dentro del proceso el señor JAIME IVAN BORRERO SAMPER, formuló la excepción de merito que denominó caducidad de la acción (F.33-34). Por su parte, el señor ASMEL DE JESUS PEREA OLIVARES, formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria y prescripción del título valor-letra de cambio (F.66-69).

Así las cosas, si el vencimiento de la letra de cambio fue el día 22 de febrero de 2011, los tres (03) años para ejercitar la acción cambiaria directa fenecían el 22 de febrero de 2014, en consecuencia para el momento que se presentó la demanda el 9 de mayo de 2011, no había pasado su cuenta de cobro su prescripción, empero, para hacer operante la interrupción civil desde esa fecha constituía un presupuesto indispensable la notificación de los ejecutados dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación del ejecutante que se produjo el 16 de mayo de 2011, es decir que contaba hasta el 16 de mayo de 2012, sin embargo, el señor JAIME IVAN BORRERO SAMPER se notificó por aviso solo hasta el 24 de junio de 2013 y el señor ASMEL DE JESUS PEREA OLIVARES, se notificó personalmente hasta el 30 de octubre de 2014, lo que indica que la interrupción no se dio con la presentación de la demanda si no con la notificación a los demandados, lo que ocurrió en las fechas antes mencionadas.

Es claro, entonces, que cuando se produce la notificación del mandamiento de pago al señor JAIME IVAN BORRERO SAMPER, esto es el 24 de junio de 2013, no había operado aún la prescripción de la acción cambiaria directa, ya que como antes se expresó, los 3 años para ejercitar la misma fenecían el 22 de febrero de 2014. Caso contrario sucede con el ejecutado ASMEL DE JESUS PEREA OLIVARES, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 30 de octubre de 2014, fecha en la que ya había operado la prescripción de la acción cambiaria directa, sin hacerse efectiva la interrupción con la presentación de la demanda habida cuenta que ninguno de los ejecutados se notificó dentro del año que prevé el artículo 90 del C.P.C.

Y es que el hecho de ser los demandados firmantes en el mismo grado, -co-otorgantes- del título valor acompañado en la demanda, deudores solidarios de la obligación aquí perseguida, esa solidaridad no se predica respecto a lo acontecido en el proceso y mucho menos puede interrumpir la prescripción de la acción cambiaria el haber sido notificado uno de los demandados primero que los otros.

Al respecto es oportuno señalar que uno de los principios inherentes de los títulos valores es la autonomía, consagrada en el artículo 627 del C. de Co., quiere decir que las circunstancias que invaliden la obligación de un obligado así sea firmante *pari gradu*, no se comunica a los demás, luego si extingue para uno subsiste para los otros, efecto propio de la autonomía, por eso se insiste en materia cambiaria cada quien asume una obligación propia, independiente y con efectos individuales.

Por lo expuesto, es del caso señalar que le asiste razón al recurrente ASMEL DE JESUS PEREA OLIVARES, por lo que habrá que declararse en el presente asunto probada la excepción de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR-LETRA DE CAMBIO, pero únicamente respecto a ejecutado Asmel Perea Olivares.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) Modificar el numeral primero del fallo proferido en este proceso por el Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla, en fecha 18 de junio de 2018, en el sentido de declarar probada la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR-LETRA DE CAMBIO únicamente con relación al ejecutado ASMEL DE JESUS PEREA OLIVARES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ordénese la terminación del proceso únicamente con relación al ejecutado ASMEL DE JESUS PEREA OLIVARES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3°) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares consumadas al señor ASMEL DE JESUS PEREA OLIVARES, salvo que exista embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, evento en el cual deben dejarse a disposición de quien las reclama, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4°) Modificar el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, en el sentido de seguir adelante la ejecución en el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago respecto de la letra de cambio adosada con la demanda y sus correspondientes intereses únicamente respecto al señor JAIME IVAN BORRERO SAMPER, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5°) Modificar el numeral tercero de la parte resolutive del fallo, en el sentido de ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar si fuere el caso, únicamente respecto al señor JAIME IVAN BORRERO SAMPER, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6°) Modifíquese el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo, en el sentido de que la liquidación del crédito se practicará únicamente respecto al señor JAIME IVAN BORRERO SAMPER, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

7°) Condénese en costas en primera instancia a la parte ejecutante Cooperativa Aca "ACACOO", a favor del señor ASMEL DE JESUS PEREA OLIVARES, para lo cual el Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla debe fijar nuevas agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8°) Modifíquese el numeral quinto de la parte resolutive del fallo, en el sentido de que la condena en costas es únicamente respecto al señor JAIME IVAN BORRERO SAMPER, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

9°) Sin costas en esta instancia.

10°) Remítase el expediente al Juzgado de origen.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luis Guillermo Bolaño Sánchez

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

KTD.